



Senado República Dominicana
Presidencia

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y LA COMPETITIVIDAD"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor

RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 04 de diciembre de 2019, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece un impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 23 de octubre del año 2019, por los señores: **Charles Noel Mariotti Tapia, Félix María Vásquez Espinal y Amílcar Romero Portuondo,** Senadores de la República por las provincias Monte Plata, Sánchez Ramírez y Duarte, respectivamente.

Atentamente

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY 18-88, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 1988, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A LA VIVIENDA Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal a), establece que es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en fecha 22 de febrero del año 1988 se promulgó la Ley No. 18-88, la cual estableció un Impuesto a la Vivienda Suntuaria y a los Solares Urbanos no Edificados, la cual fue modificada posteriormente por las Leyes 288-04, sobre Reforma Fiscal y 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; modificaciones estas que tocaron lo relativo al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI);

CONSIDERANDO TERCERO: Que, tomando en cuenta, la última modificación y puesta en aplicación del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que es del 13 de noviembre de 2012, resulta necesario su revisión y adecuación, conforme su aplicación y al recaudo obtenido por parte del Estado Dominicano, sin que se afecte la capacidad de pago del contribuyente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario una modificación a la legislación que crea el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), a los fines de generar una mayor dinamización y estímulo al

MAP

2-1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 26 de Febrero del año 1988, que establece un impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados.

PAG. 2

contribuyente, en lo relativo al pago del impuesto con una considerable disminución, y por considerar que esta modificación permita al Estado Dominicano, obtener mayores recursos por concepto de dicho impuesto, consignando así una mayor inversión en los programas y políticas sociales del gobierno.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece un Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 288-04, de fecha 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal.

VISTA: La Ley No. 253-12, de fecha 13 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto transparentar y actualizar el régimen tributario, respecto de aquellos bienes

MAP

es

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 26 de Febrero del año 1988, que establece un impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados.

PAG. 3

inmuebles especificados en el artículo 2 de la Ley 18-88, de Impuestos a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, a los fines de reducir el pago del impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario total de las personas físicas, conforme al valor que establezca la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 2. Alcance. Esta ley aplica para los inmuebles de las personas físicas, que conforman su patrimonio inmobiliario total, conforme los numerales a y b, del artículo 2, de la Ley 18-88 y sus modificaciones, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados.

Artículo.3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 4.- Modificación. Se modifica el artículo 1 de la Ley 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 13 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

MAP

San

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 26 de Febrero del año 1988, que establece un impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados.

PAG. 4

"Artículo 1.- Se establece un impuesto del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional".

Artículo 5.- Otras modificaciones. Se modifica el artículo 3, de la Ley 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 288-04, de fecha 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Ref
"Artículo 3.- Tasa. Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados por un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor determinado por los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 18-88, modificado por la Ley 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,438,197.00) no gravados, que es el valor actual del inmueble aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)".

Artículo 6.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

MAR

0-1

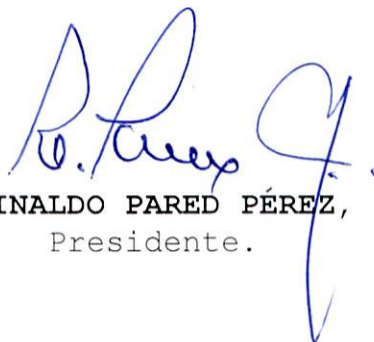
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley 18-88, de fecha 26 de Febrero del año 1988, que establece un impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados.

PAG. 5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.


LUIS RENE CANAÁN ROJAS,
Secretario.


MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario Ad-Hoc.

vc